

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, POR EL QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE SE/PSO/PRI-GGR/001/2016, POR LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PSO/PRI-GGR/001/2016

DENUNCIANTE:

LIC. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO:

EMPRESA INFONORTMEXICO, Y/O INFONORT,
Y/O INFORMACIÓN Y OPINIÓN DEL NORTE;
C.GERARDO GAUDIANO ROVIROSA; PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicta resolución en la que sanciona con Amonestación Pública a Novedades del Golfo, S.A. de C.V. por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL SE/PSO/PRI-GGR/001/2016

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales; aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidos en el Acuerdo INE/CG220/2014.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la Queja

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, en su carácter de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra de la persona jurídica colectiva denominada INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla; el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, en aquél entonces, candidato en común por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; y, el Partido de la Revolución Democrática; por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5; y Base V, apartado C, numeral 8 de la Constitución Federal; 213 y 251 párrafos 5, 6 y 7 de la Ley General; 170 y, 339 numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral; relacionados con las obligaciones establecidas en el acuerdo INE/CG220/2014 relativas a encuestas de salida y/o conteos rápidos; con motivo de la publicación de la encuesta titulada “ENCABEZA GAUDIANO PREFERENCIA ELECTORAL”, en el diario Novedades de Tabasco, en su edición de veintidós de febrero de dos mil dieciséis.



1.2 Admisión y Registro de la Queja

El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia, formándose y registrándose el presente Procedimiento Sancionador Ordinario; ordenándose el emplazamiento a la persona jurídica colectiva, a la física y al partido político denunciado; para que en el plazo de cinco días manifestaran respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

1.3 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El uno de marzo de dos mil dieciséis, la notificadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a fin de cumplir con lo ordenado en el acuerdo de admisión deducido del procedimiento, levantó constancia de la inexistencia del domicilio del denunciado C. Gerardo Gaudiano Rovirosa proporcionado por el denunciante.
- b) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal.
- c) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en auxilio y colaboración de este Instituto Electoral, notificó y emplazó a la persona jurídica colectiva denominada INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla, previo exhorto remitido por la Secretaría Ejecutiva.
- d) Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó el emplazamiento de la persona física denunciada Gerardo Gaudiano Rovirosa, en el domicilio relativo a su centro de trabajo; dándose cumplimiento de lo ordenado el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

1.4 Regularización del Procedimiento

Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, se agregó la contestación hecha por INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla, sin efecto legal alguno, teniéndosele por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior considerando que la contestación la hizo fuera del plazo concedido para ello. Sin embargo, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, se regularizó el procedimiento y se dejó sin efecto la declaración que antecede, dado que, de la revisión exhaustiva, se confirmó que la contestación la hizo oportunamente. Pese a ello, el ciudadano Crispín Garrido Mancilla se ostentó como representante de Garrido Carrión



Enterprises S. de R. L. de C. V., sin que exhibiera documento alguno con el que acreditara tal representación.

1.5 Requerimiento al Denunciado

El once de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió a Crispín Garrido Mancilla para que exhibiera documento idóneo con el que acreditara la personalidad como apoderado legal de la empresa Garrido Carrión Enterprises S. de R.L. de C.V., concediéndosele cinco días hábiles para tal efecto. No obstante, no exhibió el documento requerido.

1.6 Emplazamiento a Tercero

Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advirtió la participación de la persona jurídica colectiva denominada Novedades del Golfo, S.A. de C.V., se ordenó su emplazamiento, a fin de que manifestara con relación a su participación en los hechos motivo de denuncia; concediéndole un plazo de cinco días para tal efecto, llevándose a cabo el emplazamiento el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

1.7 Contestación a la denuncia

En acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo a Novedades del Golfo, S.A. de C.V. por dando contestación de forma oportuna a la denuncia, por conducto de su representante legal; quien compareció el veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete a exhibir el documento original con el que acreditó su personalidad a fin de cotejarlo con las copias presentadas de forma adjunta a su escrito de contestación.

Por otra parte, ante la falta de contestación a los hechos denunciados en su contra, se les declaró perdido el derecho a ofrecer pruebas al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza y al partido político denunciado PRD.

Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por contestando únicamente a Crispín Garrido Mancilla, no así a los denunciados INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión; dado que la persona física que se ostentó como su representante no exhibió documento idóneo con el que acreditara su personalidad como representante legal.

1.8 Desahogo de Pruebas y Alegatos

En acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes involucradas; concediéndose un plazo de **CINCO DÍAS** hábiles a las partes, para la formulación de los alegatos correspondientes.



1.9 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no formularon alegatos; y en consecuencia se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó su remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento.

1.10 Aprobación por la Comisión

El veinte de febrero del presente año, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para ser turnado al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

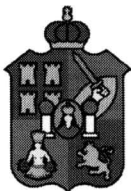
2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal, en términos de lo previsto por los artículos 104, numeral 1, inciso I, 105 numeral 1, fracción I; 106, 115 párrafo 1, fracción XXXV; 170, numeral 3, 350 numeral 1, fracción I; 360 numerales 5 y 6, de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso c); y 82 del Reglamento, y 104, párrafo 1, inciso I) de la Ley General; por tanto, resulta competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que la finalidad de éste, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y en consecuencia debe ser sancionada, conforme lo prevé el artículo 347 del ordenamiento legal señalado.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación; no obstante, del análisis oficioso por parte de esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral; y 84 numeral 1 del Reglamento, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis.



4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El PRI, a través de su consejero representante ante el Consejo Estatal, interpuso queja en contra de la empresa INFONORTMEXICO y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte, y/o Grupo Garrido Carrión, y/o Sr. Crispín Garrido Mancilla; del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa; y del PRD; imputándoles probables violaciones a las normas electorales relacionadas con el diseño, levantamiento, procesamiento, interpretación, presentación y publicación de la encuesta divulgada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis en el diario denominado "Novedades de Tabasco".

Conforme al argumento del PRI, los denunciados no cumplieron con los lineamientos y criterios establecidos en el acuerdo INE/CG220/2014 por el que se establecen las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales.

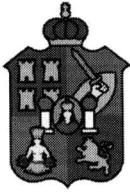
De igual manera sostiene que, conforme al acuerdo INE/CG220/2014 la publicación de la encuesta, implica determinadas responsabilidades a cargo de la empresa encuestadora; motivo por el cual presentó la denuncia a fin de que este Consejo Estatal verificara el cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran sujetos los denunciados.

Lo anterior, se hizo extensivo a la persona jurídica colectiva denominada Novedades del Golfo, S.A. de C.V., ya que la Secretaría Ejecutiva durante la sustanciación del procedimiento, advirtió la participación de ésta en los hechos que constituyen la presunta infracción.

Por tanto, en el presente procedimiento, se debe dilucidar si: el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, Partido de la Revolución Democrática y la empresa INFONORTMEXICO y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte, y/o Grupo Garrido Carrión, y/o Sr. Crispín Garrido Mancilla, y Novedades del Golfo, S.A. de C.V., transgredieron o no lo previsto en los artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 170, numeral 3, de la Ley Electoral y el Acuerdo INE/CG220/2014, en materia de encuestas, con la publicación de la encuesta titulada "Encabeza Gaudiano preferencia electoral", el día 22 de febrero del año 2016, en el diario NOVEDADES DE TABASCO; al no observar y dar cumplimiento a los lineamientos y criterios generales sobre encuestas y sondeos de opinión.

4.2 Excepciones y Defensas

Por su parte, el denunciado Crispín Garrido Mancilla al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, reconoció la elaboración de la encuesta motivo de la denuncia



para el diario Novedades de Tabasco, con un costo de veinticinco mil pesos.

No obstante, conforme al contenido de su escrito de contestación únicamente alude a las características técnicas, la metodología empleada para la elaboración de la encuesta y las observaciones o conclusiones de la misma; sin que haya opuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las afirmaciones del partido político denunciante.

Por su parte, el apoderado legal de Novedades del Golfo S.A. de C.V., manifestó que se trataba de una infografía publicada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el diario "Novedades de Tabasco"; y adujo que es un término que se utiliza para designar a un tipo de gráfico que se caracteriza por brindar a través de las imágenes o diseños información de diverso tipo dependiendo del tema que se toque en cada caso; que son una manera informal y mucho más atractiva para comunicar ya que buscan llamar la atención de la persona que las observa a partir del uso de colores, imágenes o diseños especialmente seleccionador; añade que, las infografías no suelen contener demasiada información si no que la misma es brindada en cantidad limitada ya que lo central de este tipo de gráficas es el diseño en sí.

Por último, afirma que la publicación de lo que denomina infografía se debió a una primicia proporcionada por la empresa Infortot, para su publicación en el diario "Novedades de Tabasco".

En lo que respecta al ciudadano Gerardo Gaudio Rovirosa y al PRD, no dieron contestación a los hechos denunciados en su contra; pese a ello, conforme al artículo 358 numeral 1 de la Ley Electoral, la omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

4.3 Fijación de la Controversia

Ante la conducta denunciada, esta autoridad debe determinar si la infracción se llevó a cabo o no, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al amparo de la facultad sancionadora de la autoridad, consistente en la imputación a una persona física o moral de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar: a) si la información publicada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el diario "Novedades de Tabasco" constituye una encuesta propiamente o una infografía; b) en su caso, si es una encuesta relacionada con la materia electoral, determinar quién es el responsable de su publicación o divulgación; c) en su caso, si las obligaciones que la Ley Electoral, impone a las personas físicas o jurídicas-coletivas que publiquen o divulguen encuestas fueron cumplidas.



Precisado lo anterior, se deberá determinar si los denunciados INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla; Gerardo Gaudiano Rovirosa; el Partido de la Revolución Democrática; y Novedades del Golfo, S.A. de C.V., incumplieron con la obligación establecida en el artículo 170, numeral 3, de la Ley Electoral; y si dicho incumplimiento constituye una infracción susceptible de ser sancionada.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

En cuanto al PRI, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes documentales privadas que a continuación se describen:

- a) Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRI/003/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, dirigido al Lic. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual solicita se le informe cuáles son los medios de comunicación autorizados para publicar encuestas y/o sondeos demoscópicos electorales; y la certificación de las ligas electrónicas referidas.
- b) Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRI/004/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, signado por el Lic. Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT, dirigido al Lic. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se solicita información sobre si la empresa denominada INFONORT, se encuentra autorizada, es decir, cumplió con las obligaciones que estipula el acuerdo INE/CG220/2014.
- c) Original del diario "Novedades de Tabasco", de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, constante de 06 fojas; que contiene la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales, visible en las páginas A1 y A12, titulada "*Encabeza Gaudiano preferencias electorales*".
- d) Copia certificada del oficio número S.E./1467/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual da respuesta al licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del PRI ante el Consejo Estatal, informándole que no se otorgó autorización alguna a los medios de comunicación para publicar encuestas de sondeos de los candidatos a Presidente municipal y Regidores del municipio de Centro, Tabasco, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; asimismo, menciona que no se ha autorizado a la empresa denominada "Infonort" "Información y Opinión del Norte" para realizar encuestas de sondeos de los candidatos participantes en el Proceso Electoral antes mencionado.

6



4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las constancias que integran el procedimiento, no se advierte que los denunciados Crispín Garrido Mancilla y Novedades del Golfo, S.A. de C.V. hayan ofrecido prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos que se les imputan.

En el caso de INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión; Gerardo Gaudiano Roviroza y el PRD, se les tuvo por precluído el derecho para ofrecer pruebas.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

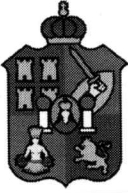
Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba consistentes en las documentales públicas que a continuación se describen:

- a) Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OF/PRI/022/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constante de diecisiete fojas.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso a estudio, el ejemplar del diario Novedades de Tabasco, edición del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, aportada por el denunciante, constituye una prueba documental privada en términos del dispositivo 353, párrafo 3 de la ley Electoral, a la cual se le concede valor probatorio pleno; dado que el numeral referido, señala que las documentales privadas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,



al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, la probanza señalada, al administrarse con el reconocimiento de la existencia de la publicación realizadas por los denunciados, Crispín Garrido Mancilla y Novedades del Golfo, S.A. de C.V. genera convicción respecto a la existencia y publicación del contenido, dado que no controvirtieron tal circunstancia.

En lo que respecta a las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad de investigación, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OF/PRI/022/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, constante de diecisiete fojas; la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fue levantada por parte de los servidores públicos con motivo de la inspección ocular practicada por la Oficialía Electoral; la cual está facultada por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX; y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, que prevé que podrán expedirse copias certificadas de las actas circunstanciadas que se levanten por parte de los servidores públicos derivadas de diligencias practicadas.

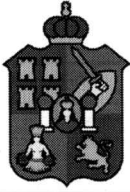
De dicha acta se desprende la inspección realizada al hipervínculo electrónico (link) <http://www.infonortmexico.com>, en la cual se constató la existencia y el perfil profesional de la empresa encuestadora, además de la publicación de preferencias electorales relacionadas con el Proceso Electoral 2015 en Tabasco; y la publicación en el Diario Novedades de una encuesta bajo el título "Encuesta da amplia ventaja a Gaudiano".

En el caso de la certificación del oficio número S.E./1467/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 117 de la Ley Electoral; de cuyo contenido se desprende la respuesta otorgada por la autoridad señalada, con motivo de la solicitud hecha por el PRI, remitiéndole el acta circunstanciada de inspección, ofrecida como medio de prueba por el partido político denunciante.

4.5 Marco Normativo

La Constitución Federal, en su artículo 7 primer párrafo, establece como derecho fundamental la libre manifestación de ideas, opiniones e información; así se desprende de su contenido:

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos,



tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

En materia electoral, una de las formas en que se materializa el derecho fundamental es a través de la publicación o divulgación de encuestas, las cuales podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas colectivas, conforme a los criterios y lineamientos que al efecto señalen las autoridades electorales.

Al respecto, conforme al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal, la atribución corresponde al INE; así se colige del contenido del numeral señalado, que establece:

"Artículo 41. ...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución. ...*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a). *Para los Procesos Electorales Federales y locales: ...*

5. *Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;"*

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*

En correspondencia a lo anterior, la Ley General establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 213.

El Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios."



"Artículo 251.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen."

Por su parte, en el ámbito local electoral, el artículo 170, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral, señala:

"Artículo 170.

1. El Instituto Estatal realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales....

3. Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente."

La verificación del cumplimiento a tal disposición, es una atribución que corresponde al Consejo Estatal; así lo prevé el artículo 115, numeral 1, fracción XXVIII, que a la letra reza:

"XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídico-colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;"



Dicha obligación es imputable a las personas físicas o jurídicas colectivas, que pretendar difundir encuestas o sondes de opinión sobre preferencias electorales; quienes además resultan sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la Ley Electoral, en términos del artículo 335, numeral 1, fracción IV.

Las conductas infractoras en lo concerniente a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de **cualquier persona física o jurídico-colectivas**; se encuentran previstas por el artículo 339, numeral 1, que establece como tales las siguientes:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

La comisión de tales conductas, conforme al artículo 347 numeral 5, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

"5. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectivas:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

En lo que respecta a la forma de substanciar el procedimiento sancionador ordinario, ello encuentra sustento en lo previsto por el artículo 355 de la Ley Electoral que a la letra establece:

G



"Artículo 355.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

En correlación con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG220/2014, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecieron los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que debían observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Al respecto, resulta relevante, en primer término, destacar lo dispuesto en los puntos **Primero, Segundo, y cuarto** del acuerdo de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

Primero.- Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreos, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Segundo.- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar. ...

Cuarto.- Los lineamientos y criterios generales de carácter científico que se emiten serán aplicables por los Organismos Públicos Locales, en términos de lo que establece el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 213, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en la parte que interesa, los Lineamientos sobre obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, establece lo siguiente:



Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

1.- Quienes **publiquen, soliciten, u ordenen** la publicación de cualquier **encuesta** o sondeo de opinión **sobre preferencias electorales** o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección **deberán cumplir con lo siguiente:**

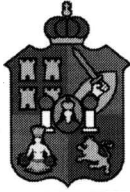
a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, **deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral** (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, **a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente** (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. **Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.**

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

4. Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las **personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Electoral un informe sobre los recursos aplicados** en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, **acompañado de la factura** que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. **En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.**

Respecto de los Criterios Generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas, es importante destacar lo siguiente:



"10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:

- La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y
- La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma."

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- a) Por disposición constitucional y legal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las Reglas, Lineamientos, Criterios y Formatos en materia de encuestas de los procesos electorales, entre otras, que las personas físicas o morales deberán adoptar.
- b) Quien publique encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio que respalde la información difundida.
- c) Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico son de observancia obligatoria para quienes publiquen encuestas.
- d) Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar copia del estudio de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.



- e) El incumplimiento de cualquier persona física o moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley Electoral.

De ahí que sea válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión, hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Con las pruebas valoradas en el apartado 4.4.4. de esta resolución, se acredita la existencia de la publicación hecha en un diario denominado "Novedades de Tabasco", editado por Novedades del Golfo, S.A. de C.V., realizada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, con las siguientes características:

Página A1	
Título:	"Encabeza Gaudio preference electoral"
Contenido	<i>"Si hoy fuera la elección a alcalde de Centro, el candidato perredista ganaría con una ventaja de 28 puntos según la encuesta INFONORT."</i>
Imagen	<p>La imagen muestra una página de un periódico con el titular "Encabeza Gaudio preference electoral". Debajo del titular se muestran tres fotografías de candidatos con sus respectivos porcentajes: Gerardo Gaudio Rovirosa (50%), Liliana Madrigal (22%) y Octavio Oropeza (17%). El texto del artículo indica que Gerardo Gaudio ganaría con una ventaja de 28 puntos según la encuesta INFONORT.</p>
Página A12	
Título	"Aventaja Gaudio preferencias electorales."
	<p>REVELA UNA ENCUESTA HECHA POR INFONORT QUE EL CANDIDATO POR LA COALICIÓN PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO-PAN SUPERA HASTA POR 28 PUNTOS A LILIANA MADRIGAL DEL PRI Y A OCTAVIO OROPEZA DE MORENA POR 33 PUNTOS. UNA BUENA PARTE DE LOS ENCUESTADOS VOTARIAN POR EL ASPIRANTE PERREDISTA.</p> <p><i>A veinte días de celebrarse la elección extraordinaria del 13 de marzo para elegir presidente municipal de Centro, Gerardo Gaudio Rovirosa, candidato de la coalición PRD-PT-Movimiento Ciudadano-PAN, aventaja</i></p>



por 28 puntos a la abanderada del PRI-PVEM-Nueva Alianza, Liliana Ivette Madrigal Méndez, revela una encuesta de la firma Infonort.

El trabajo de la encuestadora Infonort ubica al abanderado PRD-PT-MC-PAN como puntero en las preferencias electorales con el 50%, contra la candidata del PRI-PVEM-Nueva Alianza, Liliana Ivette Madrigal Méndez, que obtiene el 22% y el representante de Morena, Octavio Romero Oropeza en tercer lugar con el 17% de las preferencias.

En el sondeo a 600 ciudadanos residentes en el municipio de Centro, donde se pregunta que "si el día de hoy fueran las elecciones extraordinarias para alcalde de Centro, ¿por quién votaría? Gaudioano Rovirosa gana la encuesta al superar con amplio margen a Madrigal Méndez, quien se ubica en el segundo lugar y Romero Oropeza en el tercer lugar.

Según Infonort, la encuesta aleatoria, se levantó el 18 de febrero de 2016, y fueron consultados 600 ciudadanos de esta común a mayores de edad, residentes en su localidad y con credencial de elector vigente. El margen de error es de +2.5 y el nivel de confianza de un 95%.

La encuesta se levantó primordialmente en la vía pública, en los puntos de mayor concurrencia, cara a cara, con ciudadanos en movimiento, mayores de edad y con credencial de elector para votar. Participó en el trabajo un ejército de electores.

EL DATO

La encuestadora Infonort es considerada como la más confiable, tanto por la calidad de sus proyecciones pasadas, como por la calidad de su estudio y la información que suministran de su producto.

Infonort acertó en sus proyecciones en las elecciones a la gubernatura de 2012, lo mismo que en la jornada electoral del 2015, donde se eligió alcaldes, diputados locales y federales.

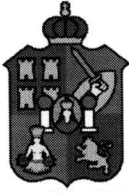
Gráficas: Infonort Encuestadora.

Imagen



Es importante señalar que los elementos a que alude la publicación coinciden con las manifestaciones realizadas por el denunciado, Crispín Garrido Mancilla, quien al dar contestación a la denuncia, reconoció la elaboración de la encuesta motivo de la denuncia para el diario Novedades de Tabasco, señalando el costo que tuvo la elaboración; lo que no deja lugar a duda de la existencia de la misma.

Por otra parte, con las documentales consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OF/PRI/022/2016, de fecha veintitrés de



febrero del año dos mil dieciséis, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, y la relativa al oficio número S.E./1467/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, únicamente se acredita que el Secretario Ejecutivo atendió los requerimientos informativos hechos por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, en su calidad de Consejero Representante del PRI en sus escritos identificados como PRI/003/2016 y PRI/004/2016, que exhibió como prueba, al momento de formular su denuncia; circunstancia que no forma parte de la controversia.

Precisado lo anterior, y ante la acreditación de la información contenida en el diario "Novedades de Tabasco", se analizará su naturaleza a fin de determinar si la misma se relaciona con el incumplimiento a las disposiciones normativas, específicamente a la obligación establecida en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral.

4.6.1 La publicación es una encuesta regulada por las disposiciones normativas en materia electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha definido a la "encuesta" como una técnica o método estadístico de investigación social que permite conocer las opiniones, tendencias, aspiraciones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario, estructurado y diseñado en forma previa, que se aplica sólo a una parte reducida de sus integrantes que se denomina "muestra", a diferencia del censo que abarca todos y cada uno de sus individuos¹.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional referido, se ha pronunciado que la finalidad de las encuestas es obtener información mediante preguntas dirigidas a una muestra de individuos representativa de la población o universo de forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse al conjunto de la población siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo, es decir, a partir de un número suficiente de datos se busca obtener conclusiones a nivel general.

En el ámbito electoral, la encuesta o sondeo de opinión tiene por objeto obtener información sobre las preferencias electorales de la ciudadanía, con la finalidad de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población, lo que no significa que sus resultados sean un pronóstico exacto de los resultados de la elección.

Por cuanto hace al impacto o influencia de las encuestas preelectorales en la conducta de los electores no existe una respuesta unánime por parte de los especialistas. De ahí que no pueda afirmarse categóricamente que las encuestas generan siempre y en cualquier circunstancia un efecto específico a favor o en contra de algún candidato o partido.

¹ Véase el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/PRI-GGR/001/2016

Sin embargo, dada la relevancia y repercusión de las encuestas en un proceso electoral, al amparo de las reformas en materia político-electoral, las autoridades administrativas han establecido una regulación que impone una serie de requisitos técnicos y legales, a fin de tener un mayor control respecto a éstas, evitando en la medida de lo posible la divulgación de datos o información que no correspondan con la realidad y que propicien un trato inequitativo a los participantes en una contienda electoral; y que además permitan a la sociedad identificar a detalle el nivel de rigor científico de cada ejercicio demoscópico.

Con la reforma en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, se convierte en la institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local, y por tanto sus lineamientos se volvieron obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional. Tal regulación, se hizo extensiva para los organismos públicos locales.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española, define a la infografía como la:

1. *Técnica de elaboración de imágenes mediante computadora.*
2. *Representación gráfica que apoya una información de prensa.*

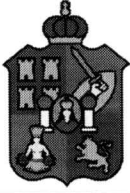
La **infografía** es una combinación de imágenes sintéticas, explicativas y fáciles de entender y textos con el fin de comunicar información de manera visual para facilitar su transmisión, son muy útiles y esenciales para representar la información que es complicada de entender a través del puro texto. El término se ha extendido para designar diagramas dinámicos integrados por imágenes generadas por computadora. El propósito es que los gráficos llamen la atención de quien los visualiza por los colores, imágenes o diseño, para mejor comprensión.

En el caso a estudio, con las documentales ofrecidas por el denunciante, quedó demostrada la existencia de la encuesta publicada en el diario "Novedades de Tabasco"², circunstancia que reconocen plenamente los denunciados Crispín Garrido Mancilla y Novedades del Golfo, S.A. de C.V. al momento de formular la contestación a los hechos de la denuncia; así como los elementos contenidos en la publicación.

En ese tenor, de la edición de veintidós de febrero de dos mil dieciséis señalada, además de la leyenda "**REVELA UNA ENCUESTA HECHA POR INFONORT QUE EL CANDIDATO POR LA COALICIÓN PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO-PAN SUPERA HASTA POR 28 PUNTOS A LILIANA MADRIGAL DEL PRI Y OCTAVIO OROPEZA DE MORENA POR 33 PUNTOS**", se desprenden los siguientes elementos:

- a) Nombre de la encuestadora: Infonort;
- b) Fecha: 18 de febrero de 2016;
- c) Muestra: 600 ciudadanos;

² La denominación como persona jurídica es "Novedades del Golfo, S.A. de C.V."



- d) Margen de error: +2.5;
- e) Nivel de confianza: 95%; y
- f) Nombre de colonias y comunidades incluidas aleatoriamente en la encuesta.

Del análisis se aprecia que, la publicación alude con precisión la población objetivo, refiere el tamaño de obtención de la muestra, establece la calidad de la estimación, ya que alude al nivel de confianza y al margen de error de la muestra; elementos técnicos que están contenidos en los Criterios Generales de Carácter Científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales, tendencias de la votación o preferencias sobre consultas populares de los ciudadanos. De igual forma, se demuestra que el objetivo de dicha publicación, fue dar a conocer los resultados de las preferencias electorales para la Elección Extraordinaria relativa a la Presidencia Municipal en el municipio de Centro.

Por tanto, si la publicación alude a una encuesta relacionada con la preferencia electoral y de su contenido se aprecia que existen elementos que la identifican como tal, es indudable que tiene tal naturaleza; resultando infundada la afirmación del denunciado al expresar que se trata de una **infografía**, pues ésta únicamente alude a la representación gráfica que apoya una información de prensa.³

4.6.2 Novedades del Golfo, S.A. de C.V. es el responsable de la publicación

Del análisis al diario "Novedades de Tabasco", de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ofrecido como medio de prueba por el partido político denunciante, se aprecia⁴ que Novedades del Golfo, S.A. de C.V. es la responsable de editar y publicar periódicamente el medio informativo que contiene la encuesta relacionada con la presente resolución.

Tal afirmación se ve robustecida, con las manifestaciones hechas por el denunciado Crispín Garrido Mancilla, quien además de reconocer su responsabilidad en la elaboración de la encuesta, arguye que la hizo para su publicación por parte del diario "Novedades de Tabasco", con un costo de veinticinco mil pesos.

En el mismo tenor, el denunciado Novedades del Golfo, S.A. de C.V., reconoce que publicó la encuesta, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el diario "Novedades de Tabasco".

De lo anterior, este Consejo Estatal concluye, conforme a las investigaciones realizadas, y con base a las manifestaciones y pruebas que obran en autos, Crispín Garrido Mancilla, fue quien realizó la encuesta publicada el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, la responsabilidad de la publicación corresponde a la persona jurídica colectiva denominada Novedades del Golfo, S.A. de C.V.

³ Conforme a la definición de la Real Academia Española, infografía se define como: 1. f. Técnica de elaboración de imágenes mediante computadora; 2. f. Imagen obtenida por infografía; o 3. f. Representación gráfica que apoya una información de prensa.

⁴ Visible en la página A6



En ese contexto, Novedades del Golfo, S.A. de C.V. era el responsable de cumplir y acatar las obligaciones establecidas por la Ley Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión; en el caso específico, tenía la obligación de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, **copia del estudio completo acompañando la documentación que acreditara el cumplimiento a los criterios generales de carácter científico, contenidos en el acuerdo INE/CG220/2014.**

4.6.3 Imposibilidad del análisis y verificación de la encuesta publicada por Novedades del Golfo, S.A. de C.V. conforme a los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG220/2014

Este Consejo Estatal, está imposibilitado para pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo INE/CG220/2014 relativo a las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales, aprobado por el INE; ya que tal y como lo prevé el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral y los Lineamientos (punto 1, inciso b) y punto 4) señalados, Novedades del Golfo, S.A. de C.V. estaba obligado a presentar en un lapso de cinco días naturales siguientes a la publicación un estudio completo de la información publicada y un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, lo cual no aconteció.

En este caso, el **plazo de cinco días naturales transcurrió del veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil dieciséis**; sin que Novedades del Golfo, S.A. de C.V., hubiere presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito o documento alguno mediante el remitiera la copia del estudio respectivo, y por ende, cumplir con la obligación que la normatividad electoral y los Lineamientos le impone.

En concordancia con lo anterior, y como se expuso en el marco normativo de esta resolución, las personas que publicaran, solicitaran u ordenaran la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, o consultas populares, que se realizaran desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, estaban obligadas a satisfacer los requisitos y criterios mencionados en los lineamientos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el denunciado no aportó medio de prueba alguno con el que justificara haber dado cumplimiento a las exigencias de tales disposiciones; por tanto, la autoridad electoral, no estuvo en posibilidad de analizar si la encuesta publicada reunía los requisitos establecidos en los Lineamientos que al efecto estableció el INE.

4.6.4 Se incumplió con la obligación prevista en el artículo 170 de la Ley Electoral

Ahora bien, como afirma el partido político denunciante, conforme a los lineamientos, la persona física o moral que en su caso la divulgue, está obligada a la observancia de las



disposiciones contenidas en los mismos; por tanto, en el caso a estudio, dada su naturaleza electoral, los denunciados debieron sujetar su elaboración y divulgación a las obligaciones y criterios señalados en los propios lineamientos; circunstancia que no quedó demostrada en autos.

En el caso específico, la Ley Electoral establece en su artículo 170 numeral 3, que las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La obligación señalada, está comprendida dentro de los Lineamientos aprobados por el INE, determinando además que el informe deberá rendirse en un plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación de la encuesta. Sin embargo, la Ley Electoral y los lineamientos únicamente imponen la obligación de presentar el informe a aquellas personas físicas o jurídica-colectivas que difundan el contenido de la encuesta, sin que la misma se imponga al responsable de su elaboración.

Asimismo, en el numeral 4 de los Lineamientos, se prevé que las personas físicas o morales que **difundan** encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura.

Dicha obligación no constituye una limitante a la libertad de expresión, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al Instituto Nacional Electoral, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

En ese contexto, el denunciado Novedades del Golfo, S.A. de C.V. tenía la obligación de presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo con la documentación que señalan los criterios generales de carácter científico, contenidos en el acuerdo INE/CG220/2014, que respaldasen la encuesta publicada; informe sobre los recursos aplicados, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta; lo anterior en los términos previstos en el numeral 1, inciso b) y numeral 4 de

⁵ Conforme a la Tesis LVII/2016, con rubro: "ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 86 y 87.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/PRI-GGR/001/2016

los Lineamientos, así como los criterios generales que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y Locales; lo que además resulta acorde a la obligación impuesta en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral, concluye que, en el presente caso, se acredita plenamente que Novedades del Golfo, S.A. de C.V., omitió proporcionar al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la difusión de la encuesta publicada en el diario "Novedades de Tabasco", titulada "Encabeza Gaudiano preferencia Electoral"; así como el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta y; la factura que respalde la contratación de la realización de dicha encuesta.

En lo que respecta a la empresa INFONORTMEXICO y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte, y/o Grupo Garrido Carrión, y/o Sr. Crispín Garrido Mancilla, si bien es cierto con las manifestaciones del último de los mencionados, quedó acreditado que dicha empresa fue quien realizó la encuesta titulada "Encabeza Gaudiano preferencia electoral", no menos cierto es, que el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral y el lineamiento 1 Inciso a) del acuerdo INE/CG220/2014, obligan sólo a aquellos sujetos que **publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión; no así a quienes participen en su elaboración o realización.**

Aunado a que, tal y como se precisó Novedades del Golfo, S.A. de C.V. no presentó oportunamente el estudio completo de la información o encuesta, publicada y el correspondiente informe sobre los recursos aplicados en su realización; por tanto, no había ningún elemento para ponderar o valorar si la encuesta cumplía con los Lineamientos.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, se declara infundada la queja iniciada en contra de la empresa INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA, y/o INFONORT, y/o INFORMACIÓN Y OPINIÓN DEL NORTE, y/o GRUPO GARRIDO CARRIÓN, y/o CRISPIN GARRIDO MANCILLA.

Por último, este Consejo Estatal, en lo que respecta al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y al Partido de la Revolución Democrática, no encontró elemento de convicción alguno, por el que se advierta la autoría o participación directa o indirecta de los denunciados; sin que tal imputación pueda sostenerse con base en deducciones, por el sólo hecho que de los datos contenidos en la encuesta hagan referencia a las personas denunciadas, por lo tanto lo procedente declarar **infundada la queja** en su contra.

Por todo lo anterior, al tener por ciertos los hechos denunciados y dada la naturaleza de las personas denunciadas, este Consejo Estatal considera que se incumplieron las



obligaciones previstas en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General, así como el numeral 1, incisos a) y b) los Lineamientos, en concordancia con el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral; lo que en consecuencia, actualiza la infracción prevista por el artículo 339 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; por tanto se declara **FUNDADO** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de **Novedades del Golfo, S.A. de C.V.**

4.7 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a la Ley Electoral y los Lineamientos, por parte de Novedades del Golfo, S.A. de C.V., con base en las consideraciones citadas, y habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 339, numeral 1, fracción II, 347, numeral 5, fracción I, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas jurídicas colectivas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".⁶

Así pues, atento al contenido del artículo 348, párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: "*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*".

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**"⁷

⁶ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

⁷ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, las encuestas, están encaminadas a efectos netamente informativos, con la finalidad de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población, lo que no significa que sus resultados sean un pronóstico exacto de los resultados de la elección; sin que exista un pronunciamiento técnico que determine el mayor o menor impacto en la conducta de los electores. Pese a ello, su divulgación está normada desde un punto de vista Constitucional, a fin de evitar vulneraciones que afecten la igualdad o equidad en la contienda electoral.

4.7.1 La gravedad en la falta

En el caso que nos ocupa, se advierte que el denunciado Novedades del Golfo, S.A. de C.V. transgredió en bien jurídico tutelado por la Constitución Federal y la Ley Electoral Local, al no presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldan la encuesta que fue publicada en dicho medio de comunicación impreso, en la edición del veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la metodología con la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo, por lo que se califica la conducta como leve.

Los preceptos normativos aludidos en el párrafo final del apartado 4.6.4, tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello, que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

En esa virtud se determina que la falta cometida por Novedades del Golfo, S.A. de C.V., tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares



que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

4.7.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada en dicho medio de comunicación impresa, en la edición del veintidós de febrero de dos mil dieciséis; infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General, y el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral, en relación con el Acuerdo INE/CG220/2014 aprobado por el INE.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, porque la conducta infractora, quedó determinada en dicha época.

Lugar. La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Tabasco.

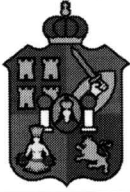
4.7.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Novedades del Golfo, S.A. de C.V. consistió en la omisión de presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, sin que se advierta alguna circunstancia que justifique tal omisión.

4.7.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe



considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, no se advierte que exista previamente una resolución firme anterior a la comisión de la falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

4.7.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona jurídica colectiva denominada Novedades del Golfo, S.A. de C.V. obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

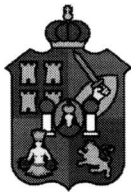
4.7.6 Imposición de la sanción

Respecto a las sanciones aplicables a la infracción cometida, en el marco jurídico de la presente resolución, han quedado establecidas; por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347, numeral 5, de la Ley Electoral.

En tal sentido, de la interpretación al artículo transcrito, se deduce que la sanción que corresponde a Novedades del Golfo, S.A. de C.V. por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Electoral señaladas en la presente resolución, consiste en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues la conducta omisiva no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II y III del artículo 347 de la Ley Electoral.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas del infractor, que evidentemente se impone; y que constituye la única prevista por ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, se



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que se acredita la conducta infractora prevista en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, conforme a los considerandos de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia iniciada en contra de **Novedades del Golfo, S.A. de C.V.** por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra de INFONORTMÉXICO, y/o INFONORT ENCUESTADORA y/o INFONORT y/o Información y Opinión del Norte y/o Grupo Garrido Carrión y/o Crispín Garrido Mancilla; Gerardo Gaudiano Rovirosa; y del Partido de la Revolución Democrática; toda vez que no se acreditó su participación en los hechos que constituyen la infracción.

TERCERO. En atención a lo razonado en la eficacia de las pruebas, con fundamento en el artículo 347 numeral 5, fracción I, de la Ley Electoral, se impone al diario Novedades del Golfo, S.A. de C.V., una sanción consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de presentar los informes correspondientes en materia de encuestas y sondeos de opinión pública.


CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, agréguese a la página de Internet del Instituto; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto como asunto legalmente concluido.

El presente proyecto de resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO